

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC.

Expediente: 123/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 123/2012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Información y Participación Ciudadana AC., en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Información y Participación Ciudadana AC., presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00138912 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Al C Arturo Rangel, Síndico del Ayuntamiento de Torreón, le requiero me informe en que datos, documentos o criterios se basa para afirmar que la Firma del Convenio Por una Ciudad Mejor, recibiremos apoyo del gobierno del estado, según declaración en El Siglo de Torreón, página E1 de abril 4 de 2012, y cuales serían esos apoyos y para cuando los recibiríamos”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, el sujeto obligado por medio del C. Sindico de Mayoría del Ayuntamiento de Torreón Licenciado José Arturo Rangel Aguirre da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

La declaración periodística que fue rendida a el Siglo de Torreón, tenía como objeto precisar que en términos generales la firma del convenio "Por una Ciudad Mejor", maximizaría los recursos entre Estado y Municipio, para beneficio de la Ciudadanía, sin embargo dicho convenio no fue firmado por el R. Ayuntamiento, por lo que al no haberse concretado el mismo, no es posible actualmente señalar al solicitante cuales apoyos se hubieran recibido y el momento en que se recibirían los anteriores.

Finalmente y en virtud de que la firma del convenio referido no se llevo a cabo resulta imposible señalar al promovente los beneficios del citado convenio.

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00008512, de fecha primero de junio de dos mil doce, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"El Convenio ha sido aprobado por el Cabildo, máxima autoridad del Ayuntamiento; si el Alcalde no ha firmado el

compromiso que dicho convenio significa, esto no implica que no se hayan proyectado los potenciales beneficios a que la declaración del Síndico hace referencia. En respuesta anexa, solo señala que como no se ha firmado, no pude identificar los beneficios a los que si hace referencia cuando el Convenio fue aprobado por el Cabildo. En resumen, no proporciona la información, documentos o fundamentos referidos en solicitud de información”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce de junio del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/349/11, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 123/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día catorce de junio del año dos mil doce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 123/2012. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del

recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha dieciocho de junio de dos mil doce, mediante oficio ICAI/430/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- FALTA DE CONTESTACION. Una vez que transcurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinticinco de mayo del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiocho de mayo del año dos mil doce y concluyó el día quince de junio del año dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día primero de junio del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: *"Al C Arturo Rangel, Síndico del Ayuntamiento de Torreón, le requiero me informe en que datos, documentos o criterios se basa para afirmar que la Firma del Convenio Por una Ciudad Mejor, recibiremos apoyo del gobierno del estado, según declaración en El Siglo de Torreón, pagina E1 de abril 4 de 2012, y cuales serían esos apoyos y para cuando los recibiríamos"*. A lo que el sujeto obligado responde que: *"La declaración periodística que fue rendida a el Siglo de Torreón, tenía como objeto precisar que en términos generales la firma del convenio "Por una Ciudad Mejor", maximizaría los recursos entre Estado y Municipio, para beneficio de la Ciudadanía, sin embargo dicho convenio no fue firmado por el R. Ayuntamiento, por lo que al no haberse concretado el mismo, no es posible actualmente señalar al solicitante cuales apoyos se hubieran recibido y el momento en que se recibirían los anteriores. Finalmente y en virtud de que la firma del convenio referido no se llevo a cabo resulta imposible señalar al promovente los beneficios del citado convenio."*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el solicitante promueve, via infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: *"El Convenio ha sido aprobado por el Cabildo, máxima autoridad del Ayuntamiento; si el Alcalde*

no ha firmado el compromiso que dicho convenio significa, esto no implica que no se hayan proyectado los potenciales beneficios a que la declaración del Síndico hace referencia. En respuesta anexa, solo señala que como no se ha firmado, no pude identificar los beneficios a los que si hace referencia cuando el Convenio fue aprobado por el Cabildo. En resumen, no proporciona la información, documentos o fundamentos referidos en solicitud de información”.

QUINTO.- El hoy recurrente le solicita al Síndico del Ayuntamiento de Torreón los datos, documentos o criterios en los que basa una declaración que hizo a “El Siglo de Torreón”, la Ley de Acceso a la Información Y protección de Datos Personales para el Estado en su artículo 4 estipula:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

A su vez, el artículo 3 referente al catalogo de definiciones, proporciona el concepto de información pública, información y documentos:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I...

II...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

IV...

V...

VI...

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

VIII...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

X...

[...]

El artículo 112 de la Ley específica:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

El acceso a la información pública parte del concepto de que toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial; refiriéndose la Ley como información a: "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título"; y a su vez en el mismo artículo se define documentos como: "los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos

podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.

Por lo cual el acceso a la información sólo se podrá dar en la información pública contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados.

Si bien, el convenio “Por Una Ciudad Mejor” se llevó o no a cabo, el hoy recurrente solicita al Síndico Arturo Rangel le proporcione los documentos en los cuales basa su declaración y cuáles y cuando se recibirían los apoyos de dicho convenio, por lo que si existe un documento dentro de los archivos del sujeto obligado en el cual el Síndico se baso para dar una declaración y que conteste las interrogantes de cuando y como se recibirían los apoyos el sujeto obligado entregara los documentos que se encuentren en sus archivos tal y como lo estipula el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo que en atención a los principios de eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública, es prudente solicitar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, y de encontrar dicha información sea entregue al ahora recurrente, o en su caso declare la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que realice una búsqueda exhaustiva de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, y de encontrar dicha información sea entregue al ahora recurrente, o en su caso declare la inexistencia de la información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que realice una búsqueda exhaustiva de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, y de encontrar dicha información sea entregue al ahora recurrente, o en su caso declare la inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en el municipio de San Buenaventura, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 123/12. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AC. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER